

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley de 21 de Agosto de 1901 del Código Civil.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos en la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Gito Postal a letra de franco bro.

FRANQUEO CONCERTADO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demas personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 de septiembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

2070

Reformas Sociales

Debiendo procederse a integrar la representación patronal y obrera de la Delegación Provincial del Trabajo de mi presidencia con la designación de 4 vocales patronos y 4 vocales obreros más los correspondientes suplentes, se comunica, por esta circular a los señores Alcaldes de Capitalidad de partido y a los de pueblos, en donde hubiere sociedades legalmente constituidas así como a las entidades legítimamente interesadas en la elección las instrucciones oportunas a fin de que se comuniquen a este Gobierno Civil en el plazo de veinte días los nombres y apellidos de los vocales propuestos como resultado de dicha elección.

A esta elección podrán concurrir las Asociaciones Patronales y Asociaciones obreras de la Provincia con derecho electoral social reconocido y en actual funcionamiento inscritas en este Gobierno Civil con Reglamento aprobado por el mismo, con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Para ser elector Patrono se requiere: ser español, mayor de edad patrono y figurar en las listas de la Aso-

ciación oportunamente comunicadas a este Gobierno Civil.

b) Para ser elector obrero: ser español, mayor de edad, obrero, vecino de la localidad en que corresponde verificar la elección, durante dos años como mínimo con antelación al día en que se verifique esta y figurar en las listas de socios, oportunamente comunicadas a mi autoridad.

Para ser vocal es preciso:

a) Para la Clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio en la localidad.

Los Alcaldes Presidentes en los Municipios de Cabeza de Partido y pueblos donde hubiese las Sociedades obreras ya dichas más arriba recibirán las actas de escrutinio de las Asociaciones a que acompañarán los Presidentes de éstas personalmente.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos dentro de cada una de las Asociaciones Patronales o gremiales obreras los representantes concurrirán a la hora designada por los Alcaldes y sitio en que se ha de verificar llevando como comprobantes los siguientes documentos:

a) Censo de la Asociación con nombres, apellidos y edad de los socios.

b) Listas de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

c) Actas de la votación con el número de votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. El acta irá autorizada con la firma del Pre-

sidente y del Secretario de la Sociedad o gremio de las cuales actas traerán dos ejemplares.

Por el resultado que arrojen las respectivas actas harán el respectivo escrutinio (las expresadas Alcaldías en su demarcación) y estas remitirán acta del mismo a este Gobierno quien en escrutinio general designará para ocupar los cargos de vocales a quienes por su orden hayan obtenido mayor número de votos a las correspondientes Asociaciones; de biendo verificarse el escrutinio ante las Alcaldías el día 12 de Octubre y dentro de los tres días siguientes comunicar la aludida certificación del acta y comunicación resumen de la propuesta a este Gobierno.

Los cuatro vocales patronos y los cuatro vocales obreros a elegir así como sus suplentes tendrán la condición de ser residentes en esta Capital.

Las Alcaldías de referencia adoptarán las oportunas disposiciones para el eficaz cumplimiento de esta orden.

Logroño a 28 de Septiembre de 1928.

El Gobernador civil, Juan Fabiani y Díaz de Cabria

ADMINISTRACION CENTRAL

2065

Ministerio de la Gobernación

Habiéndose padecido un error material y otro de copia al publicar en la «Gaceta de Madrid» de 22 del actual la Real orden del día anterior número 998, sobre modificación del comercio de trigo, se inserta de nuevo dicha Real orden debidamente subsanados los expresados errores.

REAL ORDEN

Número 998 (rectificada)

Ilmo. Sr.: La corta cosecha de trigo últimamente recolectada y su deficiente calidad en varias comarcas productoras obligan al Gobier-

no, deseoso de aliviar en lo posible la situación económica de los labradores, sin olvidar los intereses y conveniencias del consumo, a modificar el régimen establecido para el comercio de aquel cereal.

Siendo forzosa, por la antes expresada razón de escasez de cosecha, la importación de trigo extranjero, las medidas que por la presente disposición se establecen están condicionadas a evitar elevaciones en el precio del pan y a que los trigos nacionales no sean objeto de una ruinosa competencia por parte de los exóticos; antes bien, se procura que la inevitable utilización de estos últimos permita colocar y consumir normalmente, con la valorización máxima, nuestra cosecha.

Por ser el año excepcional, excepcionales han de ser las medidas que se adopten. Con dicho carácter se autoriza la elevación de las tasas máxima y mínima vigentes para los trigos nacionales, variación que se hace factible manejando la importación y sacrificando el Tesoro las cantidades que a este fin se hagan precisas para armonizar los justos intereses del consumidor, respetando los de los industriales, y poder buscar una compensación a la escasa cosecha lograda por los agricultores.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la siguiente propuesta sobre modificaciones del comercio de frigos, formulada por la Dirección general de Abastos en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 21 del Real decreto de 13 del actual:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid, la tasa mínima para el trigo nacional se aumentará en una peseta quintal métrico, quedando, como consecuencia, modificada la que se dictó en 6 de Julio de 1926, prorrogada por la de 14 del mismo mes del año actual, en la forma que se expresa a continuación:

Primer plazo.— Comprenderá desde la publicación de esta Real orden hasta 1.º de Octubre venidero, y para él se fija la tasa míni-

ma de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1928 y Enero de 1929, fijándose para este plazo la tasa mínima de 47'50 pesetas por quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1929, ambos inclusive, con la tasa mínima de 48'50 pesetas por quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1929, y el tipo de la tasa mínima será de 49 pesetas quintal métrico.

Dichos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente.

Las transacciones de trigos que no reúnan las condiciones anteriores serán intervenidas por alguna autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos averiados, fijando la depreciación y autorizando su venta.

Los precios señalados para la tasa mínima se entenderán sobre vagón punto de origen o sobre carro.

Cuando se sitúe el trigo sobre vagón estación de origen, la tasa mínima será sobre vagón, y por lo tanto los arrastres y carga de cuenta del vendedor. Cuando el transporte se efectúe por carretera, el vendedor tendrá la obligación de poner la mercancía a cinco kilómetros de fábrica, corriendo estos últimos a cargo del comprador.

Artículo 2.º El precio máximo de tasa de los trigos será de 55 pesetas quintal métrico para los que tengan rendimiento no inferior al 80 por 100; de 54 pesetas quintal métrico para los de rendimiento no inferior al 78 por 100, y de 53 pesetas quintal métrico, para los de rendimiento no inferior al 75 por 100.

Estos precios de tasa máxima se entenderán puesto el trigo en fábrica, cuando ésta se encuentre emplazada, con relación al punto de compra, a distancia no superior a cien kilómetros.

En el caso de que la fábrica adquirente diste más de cien kilómetros, se entenderá el precio sobre vagón punto de origen.

Artículo 3.º En armonía con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto sobre importación de trigos exóticos de 30 de Abril último, todos los importadores cumplirán inexcusablemente la obligación de comunicar a la Dirección general de Abastos y a las Juntas provinciales del ramo respectivas, y precisamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la mercancía:

a) Cantidad de trigo que importen, calidad y características del mismo;

b) Procedencia y fecha de llegada de los cargamentos;

c) Puerto de desembarque, punto de destino y lugar donde se almacene la mercancía;

d) Precio de adquisición c. f. f. puerto español.

Asimismo, los tenedores del trigo importado hasta la fecha expresarán, en la misma forma y en un plazo de ocho días, las cantidades que queden en su poder sin molturar y las de harinas que tengan en almacén.

Artículo 4.º A partir de los tres días siguientes al de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid no podrá molturarse cantidad alguna de trigo importado sin previo conocimiento y autorización expresa de la Dirección general de Abastos o de las Juntas provinciales del ramo, por delegación de aquélla.

Artículo 5.º La molturación de trigos exóticos se someterá a un régimen de mezclas con trigos nacionales, a base de emplear un promedio de 70 por 100 de trigos indígenas y 30 por 100 de trigos exóticos.

La Junta Central de Abastos, teniendo en cuenta el coste de los transportes y los rendimientos de los trigos nacionales en algunas comarcas podrá variar el tanto por ciento de las mezclas, señalado en el párrafo anterior, de forma que se garantice, la valorización y venta de nuestros trigos sin elevar el precio del pan.

Artículo 6.º La molturación de trigos exóticos se hará siempre realizando las mezclas reglamentarias que quedan expresadas con trigos nacionales.

A este efecto los fabricantes-harineros, al solicitar la autorización para molturar, especificarán en su petición la cantidad de trigos nacionales que posean, procedencia, rendimiento y precios de adquisición; provincias o comarcas a las que abastece normalmente de harinas y precios de las mismas.

Artículo 7.º Los industriales harineros a quienes se conceda autorización para molturar trigos extranjeros quedan obligados a servir, con conocimiento e intervención de las Juntas provinciales de Abastos respectivas, dentro del plazo natural, en relación con la capacidad de molturación de sus fábricas, al precio fijado previamente, las cantidades de harinas equivalentes al resultado de la expresada molturación de los trigos, en la proporción de mezcla que se les haya autorizado teniendo en cuenta el rendimiento de los mismos, es decir, que por cada 30 kilos de trigo, exótico bonificado han de servir la harina correspondiente a cien kilos de trigo, según el rendimiento medio que correspondiera a la mezcla.

Artículo 8.º Si por los precios de los trigos y sus transportes fuera preciso para no elevar los de las harinas y el pan aplicar el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril del corriente año y el 21 del de 13 del mes actual, devolviendo parte de los derechos arancelarios, se acompañarán a la petición los documentos acreditativos de los precios de compra y gastos de descarga.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas autorizados para molturar trigos exóticos deberán llevar un libro foliado, en el que se hagan constar las adquisiciones de trigos nacionales y extranjeros, resultado de la molturación y ventas que efectúen, los cuales habrán de hacerse con conocimiento e intervención de la Junta provincial de Abastos respectiva.

Los días 1.º y 16 de cada mes enviarán a la Junta provincial de Abastos correspondiente, relación detallada de las operaciones comerciales que hayan realizado en la quincena anterior.

Artículo 10. Las Juntas provinciales de Abastos llevarán un registro especial, foliado, y para cada fabricante que resida en su jurisdicción, en el que se haga constar:

a) Cantidades de trigo exótico adquiridas, ídem del molturado y existencias en almacén.

b) Cantidades de trigo nacional adquirida, ídem del molturado y existencias en almacén.

c) Cantidades de harinas obtenidas, ídem de las vendidas y existencias en almacén.

Las Juntas provinciales de Abastos remitirán a la Dirección general, cada quince días, un estado general comprensivo de los datos anteriores.

Artículo 11. La Dirección general de Abastos y las Juntas provinciales del ramo dispondrán de verifiquen las oportunas visitas de inspección a las fábricas y almacenes, debiendo prestarse por los industriales a quienes afecte, a los funcionarios que realicen aquéllas, todo género de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 12. Teniendo en cuenta que el Real decreto de 13 del actual, así como la presente disposición complementaria, tienen por objeto primordial, garantizar la colocación y venta de los trigos nacionales y evitar la elevación en el precio del pan, respetando los legítimos intereses de los industriales, las infracciones a los preceptos de esta Real orden se sancionarán con toda severidad, considerándose como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1913 y castigadas con la pérdida del 50 por 100 del valor

de la mercancía y con la multa correspondiente.

Artículo 13. La dirección general de Abastos cuidará del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 13 del corriente en la presente Real orden, debiendo garantizar en todo momento los fines esenciales de dichas disposiciones, que se indican en el artículo anterior. A este objeto, queda facultada para aplicar en caso necesario y con relación a trigos y harinas los incisos c) y d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1928.

Martínez Anido
Señor Director general de Abastos

2072
Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Los perceptores de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez de la mañana a doce y media de la misma, los días que se expresan a continuación.

Día 1.º de Octubre de 1928. Montepío Militar.

Día 2.—Montepío civil, Jubilados y Pensiones Remuneratorias.

Día 3.—Retirados de Guerra y Cruces.

Día 4.—Todas las nóminas

Día 5.—Retenciones.

Logroño a 28 de Septiembre de 1928.

El Delegado de Hacienda
Baldomero Campos

2080
Universidad de Zaragoza

El día 1.º de Octubre próximo, a las once y media de la mañana, tendrá lugar en el edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, la solemne apertura del curso académico de 1928-1929, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública.

Lo que de orden del Excelentísimo Señor Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza a 27 de Septiembre de 1928.

El Secretario general,
Carlos Sánchez

Exp. Viuda de Villar.—Logroño,

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

Provincia de Logroño

Mes de Agosto de 1928

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda Id.	Logroño	Logroño	Bovina	11	»	11	«	»
	Alfaro	Alfaro	Bovina	15	«	14	1	»
			Totales	26	«	25	1	»
Mal rojo	Cervera	Cervera	Porcina	14	64	48	17	13
Peste	Cervera	Igea	Porcina	»	15	«	15	»
Sarna	Nájera	Santa Coloma	Caprina	50	«	«	«	50

Logroño, a 18 de septiembre de 1928.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias,
Hilario de Bidasolo

Ayuntamiento Constitucional de Anguciana

Año natural de 1928

Plantilla de funcionarios que figuran comprendidos en el Presupuesto Municipal de esta Villa para el año natural de 1928.

Capit.º	Art.º	CATEGORIAS	Sueldo anual
4	4	Inspector del Matadero	600'00
4	5	Guarda de Campo	1095'00
4	5	Guardas de Viñas	350'00
6	1	Secretario Ayunt.º y Quinquenio	3.000'00
6	1	Capellán Municipal	200'00
6	1	Organista	100'00
6	1	Alguacil	250'00
6	1	Depositario	100'00
6	1	Agentes de Negocios	150'00
6	1	Cartero Municipal	25'00
6	1	Encardo del Reloj	75'00
7	3	Encargado del Cementerio	200,00
7	9	Inspector de Pecuaria	365,00
8	1	Médico titular e Inspector de Sanidad	1.375'00
8	1	Farmacéutico titular	250,00
8	1	Practicante titular	250,00

Cuya Plantilla se publica cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6.º del Reglamento de 14 de Mayo de 1928, despues de aprobada por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en su Sesión ordinaria de 16 del mes en curso, y como Secretario-Interventor firmo en Anguciana a 22 de Septiembre de 1928.

V.º B.º El Alcalde, Emeterio Alonso.—El Secretario-Interventor, Ramón García Izquierdo.

EDICTO

Don Francisco Gutiérrez Butrón Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos

1932 de contribución Rústica pertenecientes al 2.º trimestre de 1928 he dictado con esta fecha la siguiente.

Providencia—Resultando de la diligencia anterior que hay deudores de los cuales unos son hucendados forasteros, sin que aparezcan hayan señalado el punto de su residencia ni de-

signado representante en esta provincia, y otra son de paradero desconocido, esta Recaudación, acuerda en cumplimiento de lo que dispone la base 15 del artículo 3.º del Real Decreto de 2 de Marzo de 1926, requeridos por medio de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tabla de anuncios de las Casas Consistoriales de este pueblo, para que comparezcan en este expediente ejecutivo, o señalen domicilio o representante en esta provincia, advirtiéndoles que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Y siendo los deudores a que la anterior providencia se refiere, los que a continuación se relacionan, se les requiere, a los efectos y advertencias que en la misma se ordenan, por medio del presente edicto, que por duplicado se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia para que se digne acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, como previene la disposición legal antes citada.

- Aniceto Sáenz Bota 6'73
- Angel Sáenz Rodríguez 3'81
- Antonio Sáenz Sáenz 9'99
- Bernardo Argáiz Eguizábal 7'39
- Benigno Bretón Sáenz 4'16
- Blás Bretón Hernández 8'26
- Benito Bretón Lujó 5'88
- Paulino Eguizábal 1'79
- Benito González Galilea 9'88
- Baldomero Hernández Sáenz 5'89
- Benito Ibáñez González 6'01
- Baldomero Ibáñez Sáenz 6'65
- Benito Jiménez Jiménez 3'23
- Benito Jiménez Garrido 7'34

En Arnedo a 17 de agosto de 1928
El Recaudador,
Francisco Gutiérrez

ANUNCIO

CENICERO 2053

Don Luis Gobantes Ubago Alcalde del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber; Que confeccionado el Repartimiento General de utilidades por todos los conceptos que la Ley señala, y el cual corresponde al ejercicio semestral de 1926 y todo el año de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones por el improrrogable plazo de quince días, pasados los cuales y una vez atendidas las reclamaciones que en justicia proceda, se procederá por la Depositaria de este Ayuntamiento a su cobranza.

Lo que se hace público para general conocimiento y que nadie pueda alegar ignorancia.

Cenicero 25 de septiembre de 1928
El Alcalde, Luis Gobantes

2024

TORRE DE CAMEROS

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de Marzo de 1924.

Torre de Cameros a 18 de Septiembre de 1928.— El Alcalde Presidente, Generoso Arancón.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LOGRONO

Contribución Territorial: Riqueza Rústica y Pecuaria

REPARTIMIENTO PARA 1929

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber 6.327.767 pesetas de riqueza imponible, la que aplicado el coeficiente que se eleva a 18'56 por 100 da una contribución en la primera Sección de 1.174.434 pesetas, o sea 1.012.443 por cupo del Tesoro al 16 por 100 y 161.991 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y en la segunda sección de 7.574.937 pesetas de riqueza imponible que al 22'045633 por 100 da una contribución de 1.669.943 pesetas distribuída en 1.439.606 pesetas por cupo del Tesoro al 19'004856 por ciento y 230.337 por recargo de 16 céntésimas.

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN COEFICIENTE POR 100		AUMENTOS		Suman la cantidad señalada en el Reparto más los aumentos (IV-V-VI) VII	BAJAS		Suman las bajas (VIII-IX) X	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo (VII-X) XI
		RÚSTICA I	PECUARIA II	TOTAL (I -- II) III	Por cuota Tesoro 16'00 Por 16 céntésimas 2'56 TOTAL 18'56 IV	Para cubrir fallidos y demás conceptos del art. 84 del Reglamento V	Recargo a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VI	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VIII		Por sumas repartidas demás en la localidad el año anterior IX			
61	Alesanco	149.331	7.619	156.950	34.600'62			34.600'62				34.600'62	
62	Alesón	30.523	671	31.194	6.876'91			6.876'91				6.876'91	
63	Almarza	7.295	3.831	11.126	2.452'80			2.452'80				2.452'80	
64	Anguiano	79.281	39.690	118.971	26.227'91			26.227'91				26.227'91	
65	Arenzana de Abajo	47.570	3.359	50.929	11.227'62			11.227'62				11.227'62	
66	Arenzana de Arriba	23.536	2.374	25.910	5.712'02			5.712'02				5.712'02	
67	Ausejo	186.241	20.123	206.364	45.494'24			45.494'24				45.494'24	
68	Baños de Río Tobía	70.269	2.182	72.451	15.972'28			15.972'28				15.972'28	
69	Berceo	57.039	9.960	66.999	14.770'35			14.770'35				14.770'35	
70	Bergasa	30.048	9.353	39.401	8.686'20			8.686'20				8.686'20	
71	Bergasillas	7.551	2.203	9.754	2.150'33			2.150'33				2.150'33	
72	Bobadilla	10.411	699	11.110	2.449'27			2.449'27				2.449'27	
73	Cabezón de Cameros	4.382	1.274	5.656	1.246'90			1.246'90				1.246'90	
74	Calahorra	507.161	27.345	534.506	117.835'22			117.835'22				117.835'22	
75	Camprovín	50.169	6.919	57.088	12.585'41			12.585'41				12.585'41	
76	Canillas	19.548	1.345	20.893	4.605'99			4.605'99				4.605'99	
77	Carbonera	7.350	1.501	8.851	1.951'26			1.951'26				1.951'26	
78	Cárdenas	16.917	2.164	19.081	4.206'53			4.206'53				4.206'53	
79	Castroviejo	9.441	2.496	11.937	2.631'59			2.631'59				2.631'59	
80	Cenicero	203.255	6.899	210.154	46.329'77			46.329'77				46.329'77	
81	Cervera del Río Alhama	132.486	12.813	145.299	32.032'08			32.032'08				32.032'08	
82	Cidamón	23.824	2.174	25.998	5.731'42			5.731'42				5.731'42	
83	Clavijo	40.554	4.869	45.423	10.013'79			10.013'79				10.013'79	
84	Cornago	44.114	20.853	64.967	14.322'38			14.322'38				14.322'38	
85	Corporales	32.560	3.814	36.374	7.974'79			7.974'79				7.974'79	
86	Enciso	31.642	4.305	35.945	7.924'30			7.924'30				7.924'30	
87	Entrena	89.280	5.842	95.122	20.970'24			20.970'24	13'23			20.970'24	
88	Estollo	57.349	8.701	66.050	14.561'14			14.561'14				14.561'14	
89	Ezcaray	100.443	41.970	142.413	31.395'84			31.395'84				31.395'84	
90	Fuenmayor	177.915	9.971	187.886	41.420'65			41.420'65				41.420'65	
91	Gallinero de Cameros	4.701	1.581	6.282	1.384'91			1.384'91				1.384'91	
92	Grávalos	57.010	8.688	65.698	14.483'54			14.483'54				14.483'54	
93	Grañón	153.106	12.550	165.656	36.519'91			36.519'91				36.519'91	
94	Herce	36.805	4.250	40.555	8.940'61			8.940'61				8.940'61	
95	Herramélluri	56.581	3.748	60.329	13.299'91			13.299'91				13.299'91	
96	Hornillos	7.083	4.445	11.528	2.541'42			2.541'42				2.541'42	

BOLETIN OFICIAL

AÑO 1929

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN COEFICIENTE POR 100		AUMENTOS		Suman la cantidad señalada en el Reparto más los aumentos (IV-V-VI)	BAJAS		Suman las bajas (VIII-IX)	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo (VII X)
		RÚSTICA I	PECUARIA II	TOTAL (I -- II) III	Por cuota Tesoro 16'00	Por 16 céntesimas 2'56	Para cubrir fallidos y demás conceptos del art. 84 del Reglamento V	Recargo a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VI		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VIII	Por sumas repartidas demás en la localidad el año anterior IX		
					TOTAL . 18'56	IV							
97	Huércanos	65.516	7.251	72.767	16.041'94			16.041'94				16.041'94	
98	Igea	98.137	18.139	116.276	25.633'78			25.633'78				25.633'78	
99	Jalón de Cameros	5.356	1.819	7.175	1.581'77			1.581'77				1.581'77	
100	Jubera	106.495	8.395	114.890	25.328'22			25.328'22				25.328'22	
101	Laguna de Cameros	10.900	5.500	16.400	3.615'48			3.615'48				3.615'48	
102	Lagunilla	47.904	7.712	55.616	12.260'90			12.260'90				12.260'90	
103	Ledesma de la Cogolla	6.268	5.066	11.334	2.498'65			2.498'65				2.498'65	
104	Leiva	53.551	5.546	59.097	13.028'31			13.028'31				13.028'31	
105	Manjarrés	20.680	4.319	24.999	5.511'19			5.511'19				5.511'19	
106	Mansilla	15.704	12.284	52.988	5.729'22			5.729'22				5.729'22	
107	Manzanares	19.101	3.004	22.105	4.873'19			4.873'19				4.873'19	
108	Matute	71.590	22.094	93.684	20.653'23			20.653'23				20.653'23	
109	Medrano	40.806	1.170	41.976	9.253'87			9.253'87				9.253'87	
110	Montalvo	1.918	1.220	3.138	691'79			691'79				691'79	
111	Murillo de Río Leza	242.481	12.684	255.165	56.252'75			56.252'75				56.252'75	
112	Muro de Aguas	32.405	8.613	41.018	9.042'69			9.042'69				9.042'69	
113	Muro de Cameros	6.203	2.086	8.289	1.827'36			1.827'36				1.827'36	
114	Nájera	276.250	9.230	285.480	62.935'88			62.935'88				62.935'88	
115	Nalda	95.225	8.440	103.665	22.853'61			22.853'61				22.853'61	
116	Navarrete	178.858	10.736	189.594	41.797'20			41.797'20				41.797'20	
117	Nestares	16.973	2.058	19.031	4.195'50			4.195'50				4.195'50	
118	Nieva	38.418	5.922	39.340	8.672'76			8.672'76				8.672'76	
119	Ojacaastro	43.980	22.216	66.196	14.593'34			14.593'34				14.593'34	
120	Pazuengos	12.420	7.375	19.795	4.363'93			4.363'93				4.363'93	
121	Pedroso	20.601	6.500	27.101	5.974'59			5.974'59				5.974'59	
122	Pinillos	3.363	1.887	5.250	1.157'40			1.157'40				1.157'40	
123	Poyales	27.436	9.514	369'50	8.145'86			8.145'86				8.145'86	
124	Préjano	45.730	5.891	51.621	11.380'19			11.380'19				11.380'19	
125	Quel	141.431	13.214	154.645	34.092'48			34.092'48				34.092'48	
126	Rabanera	3.585	2.733	6.318	1.392'84			1.392'84				1.392'84	
127	El Rasillo	6.486	5.909	12.395	2.732'56			2.732'56				2.732'56	
128	El Redal	58.442	4.157	62.599	13.800'35			13.800'35				13.800'35	
129	Rincón de Soto	98.570	6.421	104.991	23.145'94			23.145'94				23.145'94	
130	Robres	7.031	1.286	8.317	1.833'54			1.833'54				1.833'54	
131	San Millán de la Cogolla	74.657	11.029	85.686	18.890'03			18.890'03				18.890'03	
132	San Millán de Yécora	26.788	1.825	28.613	6.307'92			6.307'92				6.307'92	
133	San Román de Cameros	16.444	8.751	25.195	5.554'40			5.554'40				5.554'40	
134	San Torcuato	27.711	1.744	29.455	6.493'54			6.493'54				6.493'54	
135	Santurde	32.154	6.609	38.763	8.545'55			8.545'55				8.545'55	
136	Santurdejo	32.675	10.413	43.088	9.499'03			9.499'03				9.499'03	
137	Santa Eulalia Bajera	16.125	930	17.055	3.759'88			3.759'88				3.759'88	
138	La Santa	2.545	6.800	2.060'16	2.060'16			2.060'16				2.060'16	
139	Santa María de Cameros	3.074	1.629	4.343	957'44			957'44				957'44	
140	Santo Domingo de la Calzada	309.616	8.575	318.191	70.147'23			70.147'23				70.147'23	
141	Sojuela	26.246	3.411	29.657	6.538'07			6.538'07				6.538'07	
142	Terroba	3.769	2.159	5.928	1.306'87			1.306'87				1.306'87	
143	Torre de Cameros	7.256	2.543	2.160'26	2.160'26			2.160'26				2.160'26	
144	Torrezilla sobre Alesanco	25.373	707	26.080	5.749'51			5.749'51				5.749'51	
145	Torremontalvo	31.011	1.441	32.452	7.154'26			7.154'26				7.154'26	
146	Tobia	3.830	2.001	5.831	1.285'49			1.285'49				1.285'49	
147	Trevijano	7.921	3.399	11.320	2.495'58			2.495'58				2.495'58	
148	Turruncún	10.078	3.296	13.374	2.948'39			2.948'39				2.948'39	
149	Valgañón	16.684	7.985	24.699	5.438'45			5.438'45				5.438'45	
150	Ventosa	33.585	4.450	38.035	8.385'07			8.385'07				8.385'07	

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCIÓN COEFICIENTE POR 100 Por cuota Tesoro 16'00 Por 16 céntesimas 2'56 TOTAL 18'56	AUMENTOS		Suman la cantidad señalada en el Reparto más los aumentos (IV-V-VI) VII	BAJAS		Suman las bajas (VIII-IX) X	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo (VII-X) XI
		RÚSTICA I	PECUARIA II	TOTAL (I -- II) III		Para cubrir fallidos y demás conceptos del art. 84 del Reglamento V	Recargo a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VI		Por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos en repartos anteriores VIII	Por sumas repartidas demás en la localidad el año anterior IX		
151	Viguera	52.864	12.825	65.689	14.481'56		14.481'56				14.481'56	
152	Villalobar	56.382	1.690	58.072	12.802'35		12.802'35				12.802'35	
153	Villamediana de Iregua	117.502	9.325	126.827	27.959'82		27.959'82				27.959'82	
154	Villarta-Quintana	29.401	5.360	34.761	7.663'29		7.663'29				7.663'29	
155	Villarroya	12.263	3.750	16.013	3.530'18		3.530'18				3.530'18	
156	Villavelayo	18.007	5.828	23.835	5.254'59		5.254'59				5.254'59	
157	Villaverde	13.725	3.154	16.879	3.721'09		3.721'09				3.721'09	
158	Zenzano	8.244	2.667	10.911	2.405'41		2.405'41				2.405'41	
159	Zorraquín	10.102	1.524	11.626	2.563'04		2.563'04				2.563'04	
		5.975.294	757.885	6.733.179	1.484.372'10	13'23	1.484.385'33	13'23	13'23	1.484.372'10		

PUEBLOS DEPENDIENTES DE LA SUBDELEGACIÓN DE HARO

14	Anguciana	57.975	4.140	62.115	13.693'65		13.693'65			13.693'65
15	Casalarreina	86.230	9.721	95.951	21.153'00		21.153'00			21.153'00
16	Castañares	53.044	2.296	55.340	12.200'05		12.200'05			12.200'05
17	Celiórigo	20.169	2.690	22.859	5.039'41		5.039'41			5.039'41
18	Cuzcurrita	114.044	2.491	116.535	25.690'90		25.690'90			25.690'90
19	Foncea	68.255	7.341	75.596	16.665'62		16.665'62			16.665'62
20	Gimileo	39.099	1.005	40.102	8.840'74		8.840'74			8.840'74
21	Ochánduri	33.935	3.278	37.213	8.203'84		8.203'84			8.203'84
22	Ollauri	37.255	1.849	39.105	8.620'94		8.620'94			8.620'94
23	San Vicente de la Sonsierra	191.011	7.745	198.756	43.817'02		43.817'02			43.817'02
24	Zarratón	91.770	6.416	98.186	21.645'73		21.645'73			21.645'73
		792.788	48.970	841.758	185.570'90		185.570'90			185.570'90

R E S U M E N

Tótal pueblos dependientes de Logroño.	5.975.294	757.885	6.733.179	1.484.372'10	13'23	1.484.385'33	13'23	13'23	1.484.372'10
Id. id. de Haro	792.788	48.970	841.758	185.570'90		185.570'90			185.570'90
Total 2.ª Sección	6.768.082	806.855	7.574.937	1.669.943'00	13'23	1.669.956'23	13'23	13'23	1.669.943'00
Total 1.ª Sección	5.782.494	545.273	6.327.767	1.174.434'00	2.851'23	1.177.285'23	51'04	51'04	1.177.234'19
TOTAL GENERAL:	12.550.576	1.352.128	13.902.704	2.844.377'00	2.864'46	2.847.241'46	64'27	64'27	2.847.177'19

Logroño, a 5 de septiembre de 1928.

El Administrador de Rentas Públicas,

Nicanor Herrero

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS	RIQUEZA BASE DEL REPARTIMIENTO	CONTRIBUCIÓN COEFICIENTE POR 100	AUMENTOS	BAJAS	Cantidad total porque ha de contribuir cada pueblo										
		RÚSTICA I	PECUARIA II	TOTAL (I -- II) III	CONTRIBUCIÓN COEFICIENTE POR 100	Por cuota Tesoro 16'00	Por 16 céntesimas 2'56	TOTAL 18'56	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI